COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado José Luis Marcos León Perea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado José Luis Marcos León Perea, fue presentada el día 15 de octubre de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

"El artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; para ejecutar dicho derecho, se creó la Ley General de Educación, dentro de la cual en su artículo 25 de la Ley General de Educación señala que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos, lo anterior para efecto de que cada uno de los mexicanos alcance el máximo nivel de estudios posible.

Bajo esa premisa tenemos que dentro del financiamiento de la educación pública y sus servicios educativos, se encuentra la constante creación de planteles educativos, así como el mantenimiento de los ya existentes, los cuales dentro de las dinámicas educativas, juegan un papel muy importante, puesto que ahí es donde se genera el circuito de educación, esto es, la interacción entre los maestros y alumnos.

Partiendo de lo anterior, la creación de planteles educativos así como las actividades para su conservación, es un trabajo de mucho compromiso, puesto que se utilizan recursos del Estado para generar los espacios necesarios con el objetivo de que todo individuo pueda accesar a la educación. Sin embargo éstos se han visto afectados en los últimos años, por la irrupción a sus instalaciones, en todas sus variantes, generando un detrimento material, y con ello que el retraso de programas educativos en virtud de la sustracción de las herramientas que poseen dichos planteles para que los maestros puedan realizar sus funciones. Lo anterior es así, porque según recientes estadísticas, en nuestro Estado, ha aumentado el índice de robo en todas sus modalidades y con las diversas agravantes, incluyendo dentro de los planteles escolares, constituyendo un delito que causa una profunda afectación de manera directa y muchas veces irreparable.

Por lo que sí observamos nuestra legislación vigente, esto es, el Código Penal para el Estado de Sonora, podemos observar que según lo que señala el

artículo 302 en relación con el diverso 308, comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, entre otras el de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, para su utilización en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión; los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, estableciendo una sanción dos a diez años de prisión.

Sin embargo, aún cuando nuestra codificación penal, establece de manera expresa, el robo de bienes inmuebles de los planteles educativos, dicha normativa no ha sido suficiente para efecto de que el robo a las escuelas disminuya, ello, en virtud de que según recientes estudios, los planteles de educación han sido objeto de múltiples robos, generando un detrimento del patrimonio de los centros escolares, aún cuando estos se encuentran en situaciones precarias, de tal forma que el equipo material o didáctico que se encuentran en los centros escolares, son día con día objeto de robo. Además de ello, los planteles escolares, no cuentan con personal de vigilancia, para frenar o detener la invasión por parte de los delincuentes, ni mucho menos son objeto de programas de seguridad municipal o estatal.

Por lo que el patrimonio de ésta, una vez que se ve afectado, el Estado, es quién tiene que erogar la reparación y reponer los objetos robados, cuando existe la posibilidad presupuestal, distrayendo pues que dicha erogación pueda ser utiliza para mejoras en los planteles mismos. De igual forma no se puede dejar de lado, que las conductas delictivas en los centros escolares han generado la preocupación de padres de familia, maestros, inclusive a los propios alumnos, puesto que el área física destinada para la labor educativa, es donde pasan gran parte del día, y tener la preocupación de que puede ser blanco de hechos vandálicos y robos, vulnera la seguridad de los planteles antes mencionados, y la estabilidad emocional del alumnado, así como de su personal docente y administrativo.

Atendiendo a lo anterior, es innegable que los planteles educativos, son el espacio donde se realiza y materializa la función del Estado, en cuanto a la educación, la cual tiene un papel decisivo, en la formación de los seres humanos para forjar su persona a futuro, por lo que se tiene que generar de manera prioritaria, las mejores condiciones para que la educación se desarrolle de la forma más adecuada, por lo

que tener escuelas despojadas de mesas de trabajo, pupitres, balones, archiveros, equipos de cómputo o sonido, así como de cualquier herramienta de trabajo, el daño que ocasiona a la comunidad escolar es de dimensiones invaluables, ya que no solo se afecta lo material sino también el desarrollo de los alumnos en cuanto a que se frena la actividad escolar misma que es la que genera pues, un mejor desarrollo en los individuos, aún cuando las autoridades gubernamentales intenten la reparación pronta y oportuna, esta muchas veces no es de forma inmediata en atención a las partidas presupuestales con las que se cuentan.

Por lo que es evidente que la normativa penal en cuanto a la agravante del robo en planteles escolares, con una sanción de dos a diez años de prisión, no ha sido suficiente para inhibir dicha conducta, ya que por lo contrario, esta aumenta día con día, creando así la afectación a la educación. Por lo que consideramos que se requiere reforzar el marco jurídico aplicable, a fin de que mediante el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, los individuos que atenten contra el patrimonio así como contra los planteles escolares mismos, reciban una sanción más enérgica, sin posibilidad de que evadan la acción de la justicia, pues el bien jurídico que se pretende tutelar va más allá del simple valor pecuniario de los bienes muebles, sino que se trata de que se pone en riesgo el derecho constitucional de la educación.

En virtud de lo anterior el objeto de la presente iniciativa, consiste en aumentar la sanción al robo que tiene por objeto la tutela de la infraestructura de los planteles educativos, por lo que es necesario modificar el artículo 308 fracción XI del Código Penal para el Estado de Sonora, y llevar dicha agravante a un artículo 308 bis-c para individualizar tal acción, de una manera particular para la protección de los bienes muebles de los centros escolares…"

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El objeto de la iniciativa en estudio consiste en aumentar la sanción al robo que tiene por objeto la tutela de la infraestructura de los planteles educativos, por lo que se plantea derogar la fracción XI del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora y adicionar un artículo 308 bis-C para individualizar tal acción, con el fin de proteger los bienes muebles de los centros escolares, incrementando

la sanción, la cual actualmente es de 2 a 12 años y, con esta modificación, se establecería de 5 a 15 años.

Al respecto, es pertinente señalar que con fecha 28 de septiembre de 2010, el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 68, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fundamentalmente dicha modificación a las disposiciones en materia penal, tuvieron como objetivo tipificar como delito grave el robo cuando se cometa respecto de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior para su utilización en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. Estableciéndose al efecto, que la sanción para quien actualizara dicha conducta sería una pena de 2 a 12 años de prisión, sin la posibilidad de salir libre bajo fianza por haberse establecido dicho delito como grave dentro del Código Procedimental de la materia.

Con dicha modificación, el legislador buscó establecer una disposición jurídica que inhibiese al delincuente, bajo pena de prisión preventiva en todas las etapas proceso penal, para quienes atenten contra los bienes muebles utilizados en el proceso educativo.

Ahora bien, han pasado más de tres años de la entrada en vigor de dicha disposición y, lamentablemente, nos encontramos con la situación de que la problemática que se trató de inhibir, no ha disminuido, al contrario se mantiene como un fuerte problema dentro de nuestra sociedad, el cual afecta directamente el proceso de enseñanza-aprendizaje en nuestro Estado.

Al efecto, la iniciativa en resolución plantea la necesidad de incrementar la pena que, en su momento, se estableció para quienes realicen la conducta establecida en la fracción XI del artículo 308 del Código Penal Estatal, aumentando tanto el mínimo como el máximo de dicha penalidad, quedando de 5 a 15 años.

Al respecto, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente la iniciativa en cuestión, ya que debemos reforzar las medidas jurídicas establecidas en nuestro Código Penal, siempre con la firme intención de disminuir al máximo que se sigan cometiendo robos en los planteles educativos de nuestra Entidad, con lo cual reafirmamos el compromiso que tenemos con las niñas, niños y adolescentes que se encuentran cursando los diversos niveles educativos y los cuales se ven directamente afectados en sus derechos de recibir una educación de calidad por parte del Estado, derivado del daño que les ocasionan estos hechos delictivos. Para dar congruencia a la propuesta de resolutivo, se realizan adecuaciones al Código de Procedimientos Penales con el objeto de mantener el delito mencionado dentro de aquellos que no permiten enfrentar el proceso penal en libertad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XI del artículo 308 y se adiciona el artículo 308 Bis-C del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- …

I a la X Bis.- …

XI.- Se deroga;

XII. …

…

…

Artículo 308 BIS-C.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 187.- …

…

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis **y** 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

…

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ